



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 51

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 115-127

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 51 DEL 14/03/2025

AUTO NUMERO: 51. RIO CUARTO, 14/03/2025.

**Y VISTOS:** En los autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO**” (expte. n°10304378) y “**COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA - CONCURSO PREVENTIVO**” (expte. n° 10301338), traídos a despacho a los fines de dictar resolución en los términos del art. 49 de la LCQ., en los citados procesos en forma conjunta, por haberse ofrecido propuesta de acuerdo unificada.

**CONSIDERANDO: Primero:** Que las sociedades concursadas por intermedio de su apoderado, el día 06/03/2024, presentaron propuesta de acuerdo preventivo unificada en los términos del art. 67, párrafo tercero, 68 y cc, de la Ley N° 24.522, dirigida a los acreedores quirografarios comprendidos en el concurso de la garantizada Compañía Argentina de Granos SA (en adelante CAGSA) y garante Molino Cañuelas SACIFIA (en adelante MOLCA), bajo la modalidad de tres opciones alternativas (a, b, c). La propuesta originaria, fue ulteriormente reformulada en diversas oportunidades: el 23/07/2024, el 18/09/2024 y el 28/10/2024.

Las concursadas presentaron propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías el día 17/03/2023 y mediante la Sentencia n° 27 y Sentencia n° 28 - ambas - de fecha 04/08/2023,

dictadas en los respectivos procesos concursales, el Tribunal aprobó la propuesta propuesta de categorización (confr. autos aclaratoria n°179 y n°180 de fecha 25/08/2023.), fijando las siguientes categorías: acreedores con privilegio especial (Art. 241, inc. 3 LCQ); acreedores con privilegio general (Art. 246, incs. 2), 4), y 5) LCQ); y acreedores quirografarios. Cabe agregar que, el período de exclusividad fijado en las respectivas sentencias de aperturas (Sentencia n°52, CAGSA y Sentencia n°53, MOLCA), ambas de fecha 22/09/2021), fue prorrogado en diversas oportunidades (confr. AI N°312 -09/11/2023-, AI N°70 -03/04/2024-, AI N°245 -27/0/2024 y AI N°370 -06/11/2024), cuyo último vencimiento acaeció el día 13/12/2024.

**Segundo: Cómputo de las mayorías en el concurso de garantes con propuesta unificada.**

Según la regla establecida en el art. 67, LCQ, la aprobación de la propuesta unificada, requiere las mayorías del art. 45, *sin embargo, -agrega- también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.*” Ahora bien, cabe señalar que para el supuesto de propuesta unificada –como es el supuesto que nos ocupa - los sujetos concursados formulan en forma conjunta una única propuesta “...tratando unificadamente su pasivo” (5to. párr. art.67, LCQ), lo cual nos conduce a efectuar ciertas precisiones, en orden a considerar las consecuencias que supone en la conformación de la base de cómputo de las mayorías.

Al respecto, importante doctrina ha sostenido que *"la formulación de propuesta unificada conlleva, necesariamente, a la unificación del pasivo, única manera de que la votación pueda ser realizada en forma única por los acreedores bajo un mismo criterio y sin duplicidades"*. Bajo este aspecto, es decir, a los efectos de la votación, los mismos autores enuncian principios universales como: *la no duplicidad; la no disminución del valor patrimonial, y la no pérdida del mayor privilegio jurídico*" (confr. RIVERA, Julio C. - ROITMAN, Horacio - VÍTOLO, Daniel R., "Ley de Concursos y Quiebras", Tomo II, Rubinzal-Culzoni

**Editores, 4ta. Ed., Santa Fe, 2009, pág. 592/593).**

En línea con la doctrina citada, que –entiendo – también fue asumida por las sindicaturas intervinientes en los procesos concursales (confr. presentación electrónica de fecha 21/02/2025), cabe enunciar ciertas reglas que clarifican el temperamento de la suscripta, para conformar la base del cómputo de las mayorías y considerar las conformidades acompañadas por las concursadas en cada uno de sus procesos preventivos, a saber: a) Ningún acreedor puede pretender que su crédito por una misma causa pueda ser multiplicado tantas veces como acreedores obligados haya a los efectos del cómputo ni de la percepción del mismo, motivo por el cual debe ser considerado por una sola vez en el pasivo; b) el acreedor cuyo crédito por una misma causa haya sido verificado o declarado admisible por montos diferentes en los distintos concursos debe ser insinuado en el pasivo unificado por el que corresponde al monto mayor; c) el acreedor cuyo crédito haya sido verificado o declarado admisible como privilegiado en alguno o algunos de los concursos y quirografario en otros; debe ser insinuado en el pasivo unificado como privilegiado, y dentro del privilegio con el mayor grado de reconocimiento jurídico que haya tenido; y d) el acreedor cuyo crédito haya sido verificado o declarado admisible en uno de los concursos y no haya sido admitido ni verificado en el otro, debe incorporarse al pasivo unificado por el monto y con el privilegio con que ha sido admitido en el pasivo del concurso individual. (**cit. RIVERA, Julio C., ROITMAN, Horacio, VITOLLO, Daniel, pág. 593).**

**Tercero.** Las concursadas al acompañar las conformidades en cada uno de sus procesos (garante y garantizada), afirman haber logrado la aprobación de la propuesta respetando los dos criterios previstos por la Ley concursal, es decir, en los términos del art. 45 y el art. 67, tercer párrafo, LCQ. Analizadas las constancias que surgen de los respectivos procesos concursales, lucen agregadas las conformidades en las fechas que se citan a continuación: En el concurso de *Molino Cañuelas SACIFIA*: En fecha 16/08/2024 y 19/08/2024 la firma concursada acompañó 205 (doscientos cinco) conformidades; en fecha 26/08/2024 adjuntó 21

(veintiún) conformidades; el día 02/09/2024 la concursada acompañó 18 (dieciocho) conformidades; en fecha 09/09/2024 adjuntó un total de 26 (veintiséis) conformidades; en fecha 16/09/2024 acompañó 22 (veintidós) conformidades; en fecha 18/09/2024 adjuntó un total de 12 (doce) conformidades; el día 23/09/2024 adjuntó 3 (tres) conformidades; en fecha 30/09/2024 acompañó 4 (cuatro) conformidades; en fecha 07/10/2024 acompañó 1 (una) y el día 14/10/2024 adjuntó 9 (nueve) conformidades; en fecha 21/10/2024 adjuntó 4 (cuatro) conformidades; los días 28/10/2024 y 29/10/2024 acompañó en archivo adjunto 4 (cuatro) conformidades; en fecha 04/11/2024 acompañó 2 (dos) conformidades; en fecha 11/11/2024 adjuntó 6 (seis) conformidades; los días 19/11/2024 y 20/11/2024 acompañó 7 (siete) conformidades; en **fecha 25/11/2024 acompañó 1 (una) conformidad y el 28/11/2024 7 (siete) conformidades; en fecha 06/12/2024, el apoderado de HSBC Bank Argentina SA acompaña su (1, una) conformidad y la conformidad del acreedor Btelt y Asociados SRL (1, una); en fecha 11/12/2024, el apoderado del Banco Santander Argentina SA, presenta su conformidad (1 - una); el día 12/12/2024 el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires acompaña su (1, una) conformidad; en fecha 13/12/2024, el apoderado de los respectivos acreedores presentan la conformidad de: 1 (una) conformidad del acreedor Fretelli Investments Limited; 1 (una) conformidad de la firma Castello Fund SCSP, SICAV-RAIF (cesionario de los créditos correspondientes a Itaú Unibanco SA – Nassau Branch, y Natixis New York Branch); en fecha 13/12/2024, la concursada adjunta 14 conformidades de los acreedores: Bankinter S.A, Baf Latam Trade Finance Fund. B.V, Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A, Federated Project and Trade Finance, Core Fund, Nederlandse Financierings Maatschappij Voor, Ontwikkelingslanden N.V (FMO), Iig Tof B.V, Ing Bank N.V, HP Financial, Services Argentina S.R.L., JP Morgan Chase Bank National Association, Deutsche Bank Ag, New York Branch, Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A (CAMMESA), Beccar Varela, Andrés María, BFMYL S.R.L y Banco de la Provincia de**

**Córdoba, SA.; en la misma fecha (13/12/2024), la concursada adjunta conformidad de Intrapal SA.**

En el concurso de *Compañía Argentina de Granos SA*, lucen glosadas las siguientes conformidades: en fecha 16/08/2024 la concursada acompañó 14 (catorce) conformidades; el día 21/10/2024 aporta 1 (una) conformidad (Banco de La Pampa S.E.M.); el día 19/11/2024 se acompañó (1 - una) conformidad otorgada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires; en fecha 25/11/2024 la concursada acompañó 2 (dos) conformidades; el día 28/11/2024 se acompañaron 2 (dos) conformidades; en fecha 12/12/2024, el apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires acompañó 1 (una) conformidad; en fecha 13/12/2024, la concursada acompañó la conformidad otorgada por el acreedor Banco de la Provincia de Córdoba SA (1 - una); y en fecha 13/12/2024 se acompañan 2 (dos) conformidades (Empresa Provincial de la Energía Santa Fe y Bank Of. America NA).

Ahora bien, previo contabilizar si las conformidades acompañadas arrojan el porcentaje legal establecido por la normativa antes citada, para lograr la existencia de acuerdo, cabe efectuar ciertas precisiones a los fines de integrar correctamente la base de cómputo de mayorías. En ese camino, corresponde considerar los siguientes aspectos que a continuación se desarrollan.

Cuarto. *El pedido de exclusión formulado por la Dirección General de Rentas*. Con fecha 12/04/2023, compareció el representante de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (en adelante “DGR”), y solicitó la exclusión de su representada, del cómputo del voto para obtener las mayorías. Manifestó que, partiendo de la similitud entre los acreedores, AFIP y DGR, y tomando la jurisprudencia uniforme de distintos fueros, respecto del tratamiento de las acreencias fiscales, convalidado en esta jurisdicción por los fallos dictados por la Excma. Cámara Segunda –Córdoba Capital-, su representada entiende, que se debe facilitar la posibilidad a los concursados de lograr las aprobaciones suficientes para la homologación de propuesta de acuerdos, excluyéndose para ello del cómputo de la mayoría tanto de acreedores como de capital. Solicita, en definitiva, se tenga presente la exclusión del

cómputo de las mayorías al crédito de la DGR, favoreciendo de tal modo al deudor en sus negociaciones con los demás acreedores en el entendimiento de que el Fisco no obstaculizará el acuerdo. Agrega que, en caso de lograrse las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo, supedite los efectos de dicha homologación, a que el deudor acredite el acogimiento a los regímenes fiscales correspondientes y su respectiva aprobación en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución del art. 52 LCQ. Tal presentación se tuvo presente por el Tribunal para su oportunidad, dada la etapa procesal que transcurrían los concursos en aquel momento. Una vez presentadas las conformidades por parte de las deudoras, vencido el período de exclusividad, el Tribunal con fecha 20/12/2024, ordenó correr vista a la concursada del pedido de exclusión formulado por DGR. A su turno, la concursada –Molino Cañuelas-, con fecha 23/12/2024, expresó que, en relación con el planteo de exclusión del régimen de mayorías efectuado por la Dirección General de Rentas (DGR), la propuesta de acuerdo presentada en autos se encuentra dirigida a la totalidad de los acreedores quirografarios sin excepciones, por lo tanto, no corresponde excluir el crédito quirografario invocado por la peticionante. Sostuvo que, en cuanto a los acreedores privilegiados, la propuesta presentada no los alcanza ya que respecto de dichos acreedores se realizarán negociaciones individuales, según se estimen convenientes para el pago de dichos créditos. En virtud de lo expuesto, solicita se rechace el pedido de exclusión formulado por la DGR. En relación a la reserva mencionada en el punto III.5.7. de la propuesta, informa que dicha reserva ha sido efectuada para el caso que haya regímenes o planes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas, sobre todo fiscales, que sean más convenientes que la propuesta efectuada en autos. Sostienen que a la fecha, no tiene previsto acogerse a ningún régimen de refinanciación, amortización o moratoria de deudas quirografarias, conforme lo previsto en dicho punto. Con fecha **27/12/2024** el Tribunal decretó en relación al punto en tratamiento: *“córrase vista a la Sindicatura plural interviniente para que, de manera conjunta, en el marco de lo dispuesto por los arts. 45, 67 y 68, LCQ., efectúen el control*

*formal de las conformidades presentadas por las concursadas, en estos autos y en la causa "Compañía Argentina de Granos SA — Concurso preventivo (expte. n°10301338)". Asimismo, y en relación a los siguientes puntos, deberán: Expedirse sobre el planteo de exclusión del régimen de mayorías, oportunamente efectuado por la Dirección General de Rentas de Córdoba (DGR) y el rechazo formulado por la concursada en su presentación de fecha 23/12/2024.”* Con fecha **21/02/2025**, en la oportunidad de evacuar la vista ordenada por el Tribunal, en el tópico en análisis, la Sindicatura plural interviniente expresó que le asiste razón a la concursada, toda vez que tal como está establecido en las propias resoluciones de la DGR, es facultativo del concursado optar por dichos regímenes, o planes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas, que sean más convenientes que la propuesta. A la fecha la concursada, no ha manifestado acogerse a ningún régimen de refinanciación o moratoria de deudas quirografarias, en consecuencia, no corresponde es esta instancia brindar detalles respecto a requisitos, plazos o montos, dado que dicha facultad no ha sido ejercida, por lo que –entendió- no corresponde acceder al planteo de exclusión efectuado por la DGR, manteniendo la reserva contemplada en el punto III 5.7 de la propuesta formulada. Con fecha **11/02/2025**, el representante de la DGR realizó una presentación por la cual rechazó expresamente la propuesta de acuerdo preventivo y mantuvo el pedido de exclusión ya realizado (fecha 12/04/2023), solicitando al Tribunal se resuelva favorablemente dicho pedido, pues se produciría un agravio a su parte el mantenimiento del Fisco dentro del cómputo de votos para obtener las mayorías, puesto que vulnera derechos constitucionales fundamentales al dejar sujeto a la liberalidad del concursado la modalidad, oportunidad y cuantía de pago de los créditos fiscales verificados. Tal circunstancia atenta contra la autonomía fiscal de la Provincia de Córdoba, así como contra el principio de legalidad tributaria, previsto en el art. 71 de la Constitución Provincial y el art. 2° del Código Tributario Provincial (Ley 6006 y modif.). Asimismo, indicó que el rechazo de la exclusión vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas (art. 7 de la Constitución

Provincial y art. 16 de la Constitución Nacional), dado que permite al concursado definir arbitrariamente las condiciones de pago de sus obligaciones tributarias, lo que genera una desigualdad injustificada entre los contribuyentes en situación regular y aquellos sometidos a concurso preventivo.

A diferencia de otros acreedores, el Fisco no puede negociar individualmente la aceptación de un acuerdo concursal sin vulnerar el principio de legalidad tributaria. En este sentido, la Resolución N°353 - Letra D del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba establece un régimen especial de facilidades de pago para contribuyentes concursados, mecanismo que debería primar en este proceso para la cancelación de la deuda fiscal. La normativa vigente impide a la Dirección General de Rentas aceptar condiciones de pago distintas a las dispuestas en la legislación tributaria local, lo que justifica la exclusión del Fisco del cómputo de votos. Expone que, la exclusión de la Provincia de Córdoba del cómputo de mayorías se impone como una consecuencia lógica de la normativa vigente, y que en caso contrario, se estaría permitiendo al concursado burlar el régimen impositivo mediante un acuerdo concursal, afectando gravemente la función recaudadora del Estado y generando un peligroso antecedente de inequidad tributaria. Asimismo, en el hipotético caso de que la concursada logre las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo, sin que ello implique la conformidad exigida por el art. 45 de la LCQ, opta por la Opción “C” (largo plazo) respecto al crédito de la DGR Córdoba. Con fecha **13/02/2025**, el Tribunal proveyó a lo peticionado ordenando: *“Al rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo y la aceptación de la opción C formulada, atento los plazos cumplidos en el proceso (vencimiento del periodo de exclusividad – 13/12/2024), no ha lugar por extemporáneo. Póngase en conocimiento de la concursada.”* En relación al decreto precedente, con fecha **19/02/2025**, el representante de DGR interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra del mencionado proveído (idéntica presentación fue realizada en igual fecha en el concurso de la garantizada, Expte. SAC N°10301338), en cuanto rechaza la posibilidad de que su representado, quien

inicialmente no prestó conformidad con el acuerdo preventivo, pueda optar por una de las alternativas propuestas dentro de su categoría. En cuanto a los fundamentos de la impugnación intentada, dijo que el decreto cuestionado incurre en un error de interpretación de la normativa concursal, vulnerando los principios fundamentales del derecho de quiebras y afectando el principio de *par conditio creditorum*. Agregó, que el artículo 43 (LCQ) establece que el deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El mismo artículo delimita el período de exclusividad solo en cuanto al tiempo que tiene el concursado para conseguir las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo, pero nada dice respecto de la posibilidad de que un acreedor que no prestó conformidad en su momento pueda ejercer su derecho a optar por una alternativa dentro de su categoría una vez homologado el acuerdo. El acuerdo no es oponible a los acreedores disidentes hasta su homologación. Conforme lo establece la LCQ, hasta tanto el acuerdo preventivo no sea homologado por el tribunal, los acreedores que no hayan prestado conformidad con el mismo no quedan vinculados. Recién a partir de la homologación el acuerdo se torna obligatorio para todos los acreedores, incluyendo aquellos que no lo suscribieron (art. 52 LCQ). En consecuencia, recién a partir de ese momento debe permitirse que tales acreedores puedan optar por alguna de las opciones ofrecidas dentro de su categoría y, que el acreedor disidente tiene derecho a elegir una categoría dentro de las alternativas, pero no debe hacerlo dentro del periodo de exclusividad, sino cuando dicho acuerdo le es oponible. O sea, una vez homologado el acuerdo. Afirmó que la interpretación realizada en el decreto recurrido genera una situación de desigualdad injustificada, ya que sí se les permitiría a los acreedores que aceptaron el acuerdo optar entre las alternativas de su categoría, pero se le negaría el mismo derecho a aquellos que no prestaron conformidad pero que, por efecto de la homologación, quedan alcanzados por el acuerdo. Esto implica una clara vulneración del principio de *par conditio creditorum*, garantía fundamental del derecho concursal. Respecto el plazo para ejercer la opción, dijo que, al no existir una disposición

expresa en la LCQ que establezca un límite temporal para que los acreedores que no prestaron conformidad puedan ejercer su derecho de opción, la interpretación razonable es que este derecho se mantenga hasta que inicie la ejecución del acuerdo homologado o en un plazo razonable tras la notificación de la homologación, evitando que el acreedor quede en una situación de desventaja con respecto a los acreedores que originalmente aprobaron el acuerdo. En definitiva, solicitó se revoque el decreto recurrido y admita la posibilidad de que el acreedor elija una de las opciones ofrecidas en su categoría dentro de un plazo razonable tras la homologación del acuerdo. En idéntica fecha **-19/2/2025-** el representante de la concursada (MOLCA) manifestó que respecto de los créditos verificados y/o admitidos a favor de la DGR con carácter privilegiado, realizará las gestiones necesarias para adherirse al plan de facilidades de pago para empresas concursadas. En cuanto a los créditos verificados y/o admitidos con carácter quirografario a favor de la DGR, toda vez que los mismos no fueron categorizados, resultará de aplicación la propuesta presentada en autos. En consecuencia, esa porción del crédito será cancelada conforme a los términos que surjan de la propuesta sujeta a homologación. Dicha presentación se proveyó con fecha **20/02/2025**, y, en relación al recurso de reposición y apelación impetrados por DGR, se rechazó por improcedente (art. 359, 1° párrafo *in fine* CPCC.). Destaco que en los procesos de garante y garantizada el decreto correspondiente ha sido notificado de manera electrónica al interesado (con fecha 10/03/2025 en ambos procesos). Luego de este resumen de lo acontecido en relación a la petición de DGR y la posición de la concursada, así como la opinión de la Sindicatura, es preciso resolver el pedido de exclusión formulado por el organismo fiscal provincial. A tal fin, es menester tener presente que, conforme la ley concursal y la instancia procesal que transitan los procesos de garante y garantizada, el único legitimado para presentar la propuesta de acuerdo es el deudor, quien tiene la potestad de diagramar su estrategia para reunir las conformidades, es el titular del diseño de alternativas (quita, espera, etc.) y también quien puede dar diversas opciones a categorías (propuesta para privilegiados y quirografarios), así como sub categorías (dentro de

los quirografarios pueden brindar propuestas para diversos acreedores que tenga un patrón común, por ejemplo: financieros en moneda extranjera, financieros en moneda nacional, etc.). En la especie, surge que las deudoras –garante y garantizada- han realizado una propuesta de pago unificada destinada a los acreedores quirografarios (respecto algunos acreedores con privilegio avanzó con reestructuraciones en el marco del art. 16 LCQ, los que rolan en cuerpos incidentales por separado de este expediente principal), exceptuando por lo tanto de la misma a los acreedores privilegiados; y, además, en dicha propuesta no ha distinguido acreedor alguno. De allí deriva que ha sido su voluntad reunir las conformidades necesarias dentro del universo de acreedores sin distinguir si se trata de créditos cuya causa sea bienes y servicios, deudas fiscales o de origen financiero. De esta manera, al ser una prerrogativa del deudor presentar a sus acreedores la propuesta de pago, así como las acciones tendientes a la reunión de las voluntades necesarias en las condiciones exigidas por la ley (arts. 45 y 67 LCQ), y en tanto ha manifestado su voluntad expresa en contra de lo solicitado por DGR, amén de que el dictamen de la Sindicatura plural interviniente va en consonancia con lo dicho por la concursada; es que se impone el rechazo al pedido de exclusión formulado por la Dirección General de Rentas de Córdoba. En consecuencia, dicho acreedor, en relación a la porción de crédito quirografario verificado se computará como un voto negativo a la propuesta; manteniendo el organismo fiscal las facultades y acciones que derivan de la reglamentación fiscal vigente aquellas contenidas en la ley concursal.

**Quinto.** *El planteo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP).*

Situación distinta ocurre con el organismo fiscal nacional (hoy ARCA –Agencia de Recaudación y Control Aduanero), que en fecha **04/02/2025** expresó en virtud de haber tomado conocimiento de las presentaciones realizadas por la concursada, mediante las cuales presenta las conformidades y solicita se declare la existencia de acuerdo, pone de manifiesto que tal cual surge de las constancias glosadas en estos autos, su representada no forma parte del acuerdo, razón por la cual, solicitó al Tribunal emplazar a la concursada a efectos que

regularice en el plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme la homologación del acuerdo, el crédito verificado y declarado admisible a favor de AFIP, hoy ARCA, mediante los planes de pagos vigentes, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra. Expresó que es menester hacerle saber al Tribunal que la actividad de la Agencia se encuentra reglada por normas de alcance general y de orden público, de allí que la aplicación de las mismas no puede convalidar la pretensión de incluir el crédito del Organismo dentro de los términos del acuerdo propuesto por la concursada, que prevé sustanciales quitas y plazos, como así tampoco supeditar el pago de la acreencia a *“la existencia de regímenes o planes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas fiscales, que sean más convenientes que la propuesta efectuada en autos”*, conforme lo expuso la concursada en su presentación de fecha 23/12/2024, pretensión que a todas luces resulta improcedente por carecer de fundamentos legales. Aseveró que es de toda lógica que los recursos que percibe la Nación para su subsistencia no queden sujetos a las quitas que prevén los acuerdos de acreedores particulares y tengan un régimen de ingreso distinto y normado. Ello no empecé, afirmó, a que el acreedor presente una propuesta diferenciada de los restantes acreedores incluyendo a mi representada en él o junto con otros Organismos Fiscales, conforme lo previsto en el art. 37 de la Resolución General 3587/2014, sus modificatorias y complementarias. Recordó que con fecha 09/08/2024 (notificada con fecha 12/08/2024) su representada compareció ante el Tribunal y puso en conocimiento la entrada en vigencia de la Ley N° 27.743 y la Resolución General N° 5525/2024 (AFIP) (Cfr. art. 17 Título I de la citada Ley) por la cual se implementó un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que se detallan en la citada norma. No obstante, los notables beneficios previstos en ella, la concursada no realizó presentación alguna a los fines de manifestar su intención de regularizar sus obligaciones tributarias, en los términos de las normas citadas, circunstancia que demuestra la falta de

voluntad de pago respecto de las mismas. Por otro parte, destacó que la Agencia posee para las obligaciones impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social un Régimen de Facilidades de Pago - RG 3587/2014 y modificatorias, entre ellas la Resolución General 3857/2016, para contribuyentes concursados y/o responsables que hubieren obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, así como el procedimiento a través del cual los sujetos concursados soliciten la conformidad de este Organismo para alcanzar las mayorías legales y obtener la aludida homologación. Esta Resolución General prevé la regularización tanto de créditos quirografarios como de privilegiados, permitiendo abonar los mismos en cuotas, con la obligación del contribuyente de efectuar pagos, mediante los sistemas electrónicos habilitados por el organismo.

En definitiva, solicitó que la resolución que se dicte contemple expresamente las problemáticas del cumplimiento de las obligaciones emergentes a cargo del contribuyente deudor, régimen explícito que como hemos dicho deberá el concursado cumplimentar en los términos, plazo, condiciones y demás obligaciones en el precisado, tal como lo hacen los demás contribuyentes que se encuentran en idéntica situación, por lo que permitir una excepción como la que solicita la concursada, claramente violaría el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional. En tal sentido sostuvo que debe fijarse un plazo resolutorio que de acuerdo a la RG 3587/2014 y modificatorias deberá ser de treinta (30) días corridos desde la homologación del acuerdo para que la deudora cumplimente las exigencias de la norma en cuestión. Pero también, debe hacerse la salvedad que, siendo la disposición conocida por la interesada, no le cabe ningún derecho posterior a la homologación para intentar modificarlas o cuestionarla. Y además se debería habilitar al acreedor a reclamar sus acreencias en forma compulsiva y aún por pedido de quiebra. **Se debe destacar, dijo, que el término de treinta (30) días al que se hace referencia en el párrafo precedente, es un plazo fatal establecido por la citada resolución, a fin de acceder al acogimiento a dicho Régimen de Facilidades de Pago. Como derivación de lo apuntado, solicitó que en**

**caso de constatar que se lograron las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo y se apruebe el mismo, supedita los efectos de dicha homologación a que la concursada acredite el acogimiento a los regímenes de pago vigentes y su respectiva aprobación por parte de ARCA dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme la homologación del acuerdo.** De manera subsidiaria, y, para el hipotético e improbable supuesto que el Tribunal no haga lugar a lo peticionado expresó que su mandante rechaza de manera íntegra la propuesta de acuerdo preventivo realizada por la concursada, pero hace uso del derecho de formular elección por la “OPCIÓN C” (pago del 100% del capital quirografario verificado y declarado admisible). Con fecha **05/02/2025** el Tribunal proveyó la presentación del organismo fiscal nacional en los siguientes términos: “(...) Téngase presente lo manifestado para su oportunidad y en caso de corresponder. Al punto III: "formula elección en forma subsidiaria": atento la presentación efectuada por la concursada el día 03/12/2024, el proveído que el tribunal dictó en consecuencia (decreto de fecha 04/12/2024) y los plazos cumplidos en el proceso en relación al vencimiento del periodo de exclusividad, al rechazo de la propuesta y elección formulada, no ha lugar por extemporáneo...” Con fecha **07/02/2025** la concursada (MOLCA) expresó que, respecto de los créditos verificados y/o admitidos a favor de ARCA con carácter privilegiado, su parte informa que realizará las gestiones necesarias para adherirse al plan de facilidades de pago para empresas concursadas, dentro del plazo establecido por la RG 3587. En cuanto a los créditos verificados y/o admitidos con carácter quirografario a favor de ARCA, toda vez que los mismos no fueron categorizados, resultará de aplicación la propuesta presentada en autos. En consecuencia, esta porción del crédito será cancelada conforme a los términos que surjan de la propuesta sujeta a homologación. Dichas manifestaciones fueron tenidas presentes por el Tribunal, con noticia a la Sindicatura en fecha 10/02/2025. Con fecha **14/02/2025**, la letrada de ARCA, reiteró que su representada no forma parte del acuerdo, razón por la cual, solicita al Tribunal que se emplace a la concursada a

efectos que regularice en el plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de que quede firme la homologación del acuerdo, en caso de que así lo disponga el Tribunal, la totalidad del crédito verificado y declarado admisible a favor de AFIP, hoy ARCA, mediante los planes de pagos vigentes, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra. Recordó, que en oportunidad de dictar la sentencia del art. 36, LCQ, el Tribunal acertadamente entendió que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirían en tres sentencias donde se analizarían los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. Dicha acertada decisión muestra que los créditos impositivos no pueden ser igualados al resto de las acreencias, por tratarse de entidades públicas (municipales, provinciales y nacionales). En el caso particular de ARCA, es un organismo que posee un rol fundamental, ya que es el encargado de velar por el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, que forman la base de la hacienda pública, fundamental para cumplir con los fines del Estado. Es decir, que recauda los recursos que percibe la Nación para su subsistencia, por lo que los mismos no pueden quedar sujetos a las quitas que prevén los acuerdos de acreedores particulares, teniendo un régimen de ingreso distinto y normado. A mayor abundamiento, destacó que MOLCA, a lo largo del proceso, y especialmente en oportunidad de categorizar los acreedores, como así también al presentar las distintas propuestas de pago, manifestó su intención de *“acogerse a regímenes especiales de refinanciación, amortización o moratoria de deudas -que estén en vigencia a la fecha o que se dicten en el futuro, tanto por normas generales, especiales o particulares- de los sistemas financieros y tributarios, públicos o privados, incluyendo autoridades fiscales federales, provinciales y municipales y que resulten aplicables al pasivo verificado y/o declarado admisible.”* Asimismo, indicó que, en caso de producirse el acogimiento, *“deberán excluirse del total computable a aquellos créditos quirografarios correspondientes a los organismos fiscales o de otra naturaleza que otorguen dichos regímenes, tal como lo viene resolviendo la justicia competente en lo concursal en razón de las particularidades de esos acreedores y de*

la autoexclusión a la que conducen sus planes para concursados. Al respecto, se ha sostenido que “Corresponde excluir al Fisco del cómputo del capital para la determinación de en las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se propone a los acreedores, si el concursado se acogió -a los efectos del pago del crédito verificado- a un plan de facilidades de pago, pues lo contrario implicaría incluir a aquéllos que de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas, contraviniendo todo el sistema.” (el destacado me pertenece). Reiteró que ARCA posee para las obligaciones impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social un Régimen de Facilidades de Pago - RG 3587/2014 y modificatorias, entre ellas la Resolución General 3857/2016, para contribuyentes concursados y/o responsables que hubieren obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, así como el procedimiento a través del cual los sujetos concursados soliciten la conformidad de este Organismo para alcanzar las mayorías legales y obtener la aludida homologación. La mentada Resolución General prevé la regularización tanto de créditos quirografarios como de privilegiados, permitiendo abonar los mismos en cuotas (hasta 96 cuotas), con la obligación del contribuyente de efectuar pagos, mediante los sistemas electrónicos habilitados por el organismo. En definitiva, insistió que **en caso de constatar que se lograron las mayorías necesarias para la homologación y se apruebe el mismo, supedita los efectos de dicha homologación a que la concursada acredite el acogimiento a los regímenes de pago vigentes y su respectiva aprobación por parte de ARCA dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme la homologación del acuerdo.** A su turno, la Sindicatura al momento de evacuar—con fecha **21/02/2025**— expresó que “Las Concursadas se reservan la facultad de acogerse a los regímenes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas que estén en vigencia a la fecha o que se dicten en el futuro, tanto por normas generales, especiales o particulares de los sistemas financieros y tributarios, públicos o privados, incluyendo autoridades fiscales

*federales, provinciales y municipales y que resulten aplicables al pasivo verificado o declarado admisible...*” y en especial en cuanto ésta expresa “... *pudiendo constituir las garantías necesarias a tal fin.*” (...). En relación a ello, expresaron que únicamente podrán expedirse respecto del punto mencionado, en la medida que las concursadas formulen el pedido en la causa a los fines de acogerse a regímenes o planes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas, de forma correcta, específica e individualizada, solicitando –de corresponder- la autorización pertinente para adherirse a dichos regímenes y/o constituir las garantías a tal fin. Aclararon que en esta instancia no pueden pronunciarse en abstracto respecto del punto III. 5.7 de la propuesta presentada, considerando que la concursada ha manifestado que, por el momento no tiene previsto ejercer dicha facultad. Del resumen hasta aquí realizado, surge que la posición de ARCA es diversa en relación a DGR, en tanto la primera de ellas no ha requerido su exclusión, sino que pretende que las concursadas se acojan a las resoluciones fiscales a los fines de la percepción de la totalidad de los créditos reconocidos en los procesos pertinentes. Aclaro que la elección de opción de la propuesta unificada formulada en autos que realizó el organismo fiscal nacional, con fecha posterior al vencimiento del período de exclusividad, no será tratada en esta resolución, dado que dicho planteo fue extemporáneo. Dicho esto, tal como se expresó precedentemente, las concursadas han realizado una propuesta unificada con destino exclusivo a sus acreedores quirografarios, dejando para el caso de los créditos reconocidos con carácter privilegiado otras vías de negociación y/o pago. Tal ya manifesté, se trata de una potestad de las deudoras, en todo de acuerdo con la ley concursal. Ahora bien, conforme los términos de la propuesta, las constancias de autos - en especial el pedido de ARCA-, y dado el objeto de la presente resolución, es que se imponen dos decisiones: 1) En relación a la porción quirografaria del crédito reconocido, el cómputo se realiza como un voto negativo a la propuesta, y; 2) El pedido formulado en relación al acogimiento por parte de las concursadas a los regímenes especiales para cancelar la deuda reconocida será valorado y resuelto al momento de decidir

sobre la homologación del acuerdo ofrecido en este proceso. Esto último, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le asisten al organismo como acreedor en virtud de la normativa fiscal vigente y la ley concursal.

**Sexto. Base de cómputo de mayorías. Situaciones particulares.**

*Cesiones de créditos.* En este punto, cabe efectuar algunas precisiones en relación a las cesiones de créditos, su validez y las consecuencias que de ellas deriven. El ordenamiento concursal, si bien como regla general reconoce a los acreedores que han sido declarados admisibles o verificados en la Sentencia del art. 36 LCQ, los derechos a conformar las mayorías y a votar la propuesta que el concursado ofrece, la obligada referencia al art. 45, LCQ, que contienen una enumeración de sujetos excluidos, ha generado una diversidad de posturas doctrinarias, en torno a la posibilidad de ampliar la enumeración de sujetos allí contenida o flexibilizar la norma para su aplicación a supuestos no previstos (**Graziabile, Darío J. “Instituciones de Derecho Concursal”, Tomo III, 1 ed., La Ley, 2018, Buenos Aires, pág. 116/125; Heredia, Pablo D., “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Tomo II, Ábaco, 2000, Buenos Aires, págs. 106/112**). Lo cierto es que –en la temática- no existe norma expresa respecto de la viabilidad –o no - de las cesiones de crédito y pagos por subrogación, sobre lo cual también existen numerosas opiniones doctrinarias. Al respecto, la suscripta se enrola en una posición intermedia que admite la cesión de créditos formalizada con posterioridad al dictado de la sentencia verificatoria, las cuales –en el caso - no han recibido objeciones de las concursadas. Considero también admitirlas, ya que no existe impedimento normativo expreso y, siempre que aquellas no impliquen alterar la finalidad que tuvo el legislador al establecer el sistema de la doble mayorías (de capital y personas), ni se revele alguna intención defraudatoria respecto de los restantes acreedores o distorsiva del cómputo de mayorías. En los presentes autos y en esta instancia del proceso concursal, no se ha arrojado ningún elemento que indique o pruebe alguna intención y/o finalidad distorsiva de los intereses del concurso. Lo expuesto, se considera sin perjuicio del control judicial y

valoración que corresponda efectuar en la oportunidad del art. 52, LCQ. Ahora bien, admitidas las cesiones de créditos efectuadas, en este proceso colectivo, se exigirá el cumplimiento de aquellas exigencias formales que permitan y legitimen al acreedor cesionario, para participar en esta etapa del proceso y que, de ese modo, ejercer los derechos producto de la cesión. En este caso particular, existen dos supuestos: cesión de crédito entre acreedores reconocidos en el proceso concursal y, cesiones efectuadas a un tercero (no acreedor). En ambos casos, los cesionarios se subrogan en los derechos de los acreedores cuyos créditos fueron admitidos en la sentencia del art. 36 LCQ. Bajo este aspecto, consideramos las siguientes cesiones: a) Bank of América, como cesionario del acreedor Credit Agricole Corporate and Investment Bank (Credit Agricole) que con fecha 23/06/2023, denuncia en el expediente la operación de cesión del día 24/08/2022 (contrato del 18/10/2022), acompañando copia del instrumento de cesión, con traducción pública legalizada por el Colegio de traductores de la ciudad de Buenos Aires. b) Bank of América, como cesionario del acreedor Cooperative Rabobank U.A (Rabobank), que el día 23/06/2023 denuncia en el expediente la cesión efectuada en favor del Bank of América de todos los derechos, créditos y acciones que a Rabobank le correspondían como acreedor de la concursada. En dicho escrito se adjuntó la copia del instrumento de cesión, que da cuenta de la fecha de la operación (02/03/2023) y del contrato celebrado el día 16/05/2023, con traducción pública legalizada por el Colegio de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires. c) JP Morgan Chase Bank N.A., como cesionario del acreedor Baf Latam Credit Fund B.V. (BAF Latam), que - con fecha 01/08/2024 - denuncia en el expediente, que el día 18/07/2024 BAF Latam cedió todos los derechos sobre los créditos verificados que le corresponden como acreedor de Molino Cañuelas SACIFIA, conforme la resolución del art. 36, LCQ. En dicho escrito se acompañaron los instrumentos de la oferta de cesión y aceptación de derecho, con traducción pública legalizada por el Colegio de traductores de la Ciudad de Buenos Aires. d) Castello Fund SCSP SICAV-RAIF (Castello Fund), como cesionario del acreedor Itaú

Unibanco SA Nassau Branch (Banco Itaú): con fecha 09/12/2024, los apoderados del Banco cedente denuncian que el día 06/12/2024 cedió todos los derechos que le corresponden por la verificación de su crédito como acreedor de la concursada. Con fecha 12/12/2024 acompañaron copia simple del convenio de cesión y la escritura de notificación de la cesión (Escritura N°258, 11/12/2024). e) Castello Fund SCSP SICAV-RAIF (Castello Fund), como cesionario del acreedor Natixis New York Branch (“Natixis”): con fecha 09/12/2024, denuncia la cesión de los derechos que le corresponde a Natixis como acreedor de la concursada, en favor de Castello Fund celebrada con fecha 05/12/2024. En su presentación, acompaña el instrumento de cesión “Carta de Oferta N°I-A/2024 y Anexos de Cesión y términos y condiciones, así como la aceptación de la Oferta. En esta instancia, corresponde afirmar que, del control de las formalidades extrínsecas, las conformidades de los cesionarios fueron brindadas en debida forma. Ahora bien, cabe mencionar que por el principio de la no duplicidad o indivisibilidad, el cesionario que –producto de la cesión- detenta varios créditos (cedidos), dispone de un solo voto por el monto de todos ellos. Por lo tanto, en el cómputo de las mayorías, los acreedores Bank of América (cesionario de Credit Agricole y Rabobank) y JP Morgan Chase Bank N.A (cesionario de BAF Latam), tendrán derecho a un voto (cada uno) por el importe correspondiente a cada crédito cedido, sumado al importe del crédito propio que le fue reconocido mediante la sentencia de verificación (art. 36, LCQ). Por otro costado, pero en similar sentido ocurre con el cesionario Castello Fund SCSP SICAV-RAIF, que no es acreedor concurrente, es decir que no se encuentra reconocido en las sentencias verificatorias, y se trata de un tercero que, producto de las cesiones efectuadas por los acreedores Banco Itaú y Natixis, se subroga en sus derechos. En línea con el razonamiento anterior, este tercero, no podrá más que expresar una voluntad en el concurso, no pudiendo duplicarse por resultar cesionario de dos acreedores diferentes. En este supuesto, se ha dicho que “... *el acreedor subrogante podría —porque la ley no requiere otro modo— colaborar con la sumatoria de los créditos pagados por subrogación, con la obtención de la mayoría de*

*capital de su categoría, más no podría modificar la ley, transformando la cantidad de créditos en un número —actualmente inexistente— de personas.” (CN Com. Sala B, “Bonelli, Maria Silvina s/ quiebra s/ Incidente de apelación art.250 CPCCN, por Rossi, Guillermo Ceferino”, 28/08/2014. Cita: TR LALEY AR/JUR/50153/2014).* Es que de aceptarse que el tercero (cesionario) pueda multiplicar su voto en tantos créditos como le fueron cedidos, echaría por tierra la tésis del sistema de doble mayoría acogido, por el legislador nacional (CN. Com., sala D, “Reino S.A s/ Concurso preventivo”, 27/10/2009. Cita: TR LALEY 70057918).

*Créditos condicionales – obligaciones solidarias.* Cabe referir a aquellos créditos que, dada la naturaleza de las operaciones insinuadas en ambos concursos, por la misma causa (crédito) e importe, se los admitió como condicionales. Tal carácter les fue otorgado atento la solidaridad existente entre las concursadas deudoras (MOLCA y CAGSA), que tramitan sus respectivos procesos universales en los términos del art. 68. LCQ. A mayor abundamiento, es conveniente referir a los autos de aclaratoria dictados en los respectivos procesos (CAGSA: Auto n° 12 y en MOLCA, Auto n° 11, ambos de fecha 17/02/2023). Allí, la suscripta, en un ejercicio interpretativo, aclaró la cuestión, del siguiente modo: *La condicionalidad declarada respecto a aquellos créditos insinuados por incumplimiento de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio N° 11.867, realizada entre CAGSA y MOLCA, y la solidaridad que prescribe el Art. 11 de la norma mencionada, se otorgó, atento a la particularidad de que las dos empresas se encuentran concursadas, tramitan ambos procesos universales de manera conjunta en los términos del Art. 68 de la LCQ, y el acreedor se presenta en los dos concursos a los fines de verificar el mismo crédito y por igual monto. En estos casos, la condición otorgada refiere a que se efectúe el pago en uno de los procesos mencionados, evitando así el doble cobro por parte del acreedor. Lo cual, no implica la inaplicabilidad del Art. 135 LCQ, en cuando dispone que el acreedor que tiene varios obligados solidarios puede participar en cada uno de los procedimientos concursales de los coobligados por el monto*

*total de su acreencia, pudiendo ejercer los derechos que le asiste dicha calidad, incluyendo la votación de las propuestas de acuerdo. Huelga aclarar que la interpretación efectuada sobre este acápite es de aplicación y se hace extensiva a todos los créditos donde se haya resuelto la condicionalidad del mismo, en virtud de la solidaridad impuesta por no cumplir con las formalidades de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio, todo ello a los fines de evitar tratamientos diferenciados a créditos reconocidos en el carácter que se declara precedentemente. (Auto n°11, expediente n° 10304378). En este supuesto de admisión condicional, se encuentran los créditos de: IIG TOF B.V, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario SA (no prestó conformidad a la propuesta de acuerdo) y Banco de la Nación Argentina. Siguiendo el criterio expuesto en el considerando segundo, en su caso, las conformidades emitidas deben computarse unificadamente.*

*Acreedores tardíos. Recurso de revisión. Si partimos del texto contenido en el art. 36, LCQ, en tanto dispone que las sentencias de verificación, son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de la aplicación del art. 56, LCQ., en los presentes, se tomará como base las sentencias de verificación dictadas en los respectivos concursos (Sentencias de verificación nros. 70, 71, 72 -MOLCA- y Sentencias nros. 67, 68, 69 - CAGSA- de fecha 16/12/2022; sus Aclaratorias n° 11 -MOLCA- y n°12 -CAGSA-, de fecha 17/02/2023) y las sentencias de categorización (Sent. N° 27 -MOLCA- y n°28 -CAGSA- de fecha 04/08/2023 y autos n° 179 -CAGSA- y n° 180 -MOLCA). En efecto, no se computan los créditos ulteriormente admitidos mediante incidentes de revisión o verificación tardía. Por lo que, no correponde atender –en esta instancia- a la conformidades otorgadas por los acreedores que se encuentran en dicha situación (Refinería de Grasas Sudamericana SA, expte. N° 10966460, reconocido por Sentencia N° 13 el 14/04/2023; Bosisio SA, Expte. n°11959738, Sentencia n°13, 13/03/2025; Unicredit SPA – Geo Comas, expte. n° 11734847, sentencia n° 21, 14/06/2023), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 56, LCQ.*

*Obligaciones de hacer.* En relación a este tipo de acreedores reconocidos en las respectivas sentencias de verificación, cabe expresar que, a diferencia de la posición expuesta por la Sindicatura, corresponde computar las obligaciones de hacer por tratarse de créditos quirografarios admitidos en las sentencias verificatorias e incluidos en las respectivas resoluciones de categorización (confr. Auto n°180 y Auto n°179, ambos de fecha 25/08/2023). Ahora bien, para los casos de una misma obligación (causa) insinuada en los dos concursos preventivos (CAGSA y MOLCA), se computará el respectivo acreedor una sola vez en el pasivo unificado.

**Por último, otro aspecto a considerar en la consolidación del pasivo del concurso de garantes, es la cuestión vinculada a los créditos entre los concursados (art. 67 último párrafo, aplicable por remisión del art. 68 LCQ), lo cual implica excluir del cómputo el crédito correspondiente a Molino Cañuelas SACIFIA, admitido como quirografario en la sentencia verificatoria del concurso preventivo de su garantizada (CAGSA). También se excluyen aquellas firmas –acreedoras – vinculadas con la concursadas (Moinho Cañuelas SA, Tiendas Gourmet SAU), compartiendo la opinión vertida por la sindicatura en relación a dichos acreedores.**

**Séptimo. Existencia de acuerdo.** En conclusión, analizada la presentación de las concursadas, como así también, la que efectuaron los funcionarios miembros de la Sindicatura plural interviniente, cotejado ello, con las constancias de autos (Sentencias de verificación nros. 70, 71, 72 –MOLCA- y Sentencias nros. 67, 68, 69 - CAGSA- de fecha 16/12/2022; sus Aclaratorias nros. 11 -MOLCA- y 12 –CAGSA-, de fecha 17/02/2023; Sentencia de Categorización nros. 27 –MOLCA- y 28 -CAGSA- de fecha 04/08/2023 y Aclaratorias nros. 179 -CAGSA- y 180 -MOLCA-) y aplicando los criterios fijados precedentemente, advierte el Tribunal que las firmas deudoras –garante y garantizada- han acompañado, en sus respectivos procesos - antes del vencimiento del período de exclusividad - las conformidades exigidas por la normativa concursal. Por otra parte, el Tribunal y de igual modo la sindicatura, han

efectuado el control formal de las conformidades presentadas en el expediente; todo ello en base a la exigencia legal (firma certificada), pudiendo concluirse que la totalidad de las conformidades fueron correctamente presentadas, sin perjuicio de ciertas conformidades de acreedores que merecieron su oportuna subsanación. En consecuencia, se han cumplimentado las formalidades extrínsecas y mayorías necesarias. Ahora bien, en lo que respecta al cómputo, el total de acreedores computables asciende a **653**, que representa un total de capital \$ 171.933.026.698,14; de los acreedores computables, han prestado conformidad **388 acreedores quirografarios**, que representan el **59,42%** de las personas, y en capital asciende a la suma de \$151.594.123.692,81, lo que representa el porcentaje del **88,17%** del capital computable, habiendo obtenido de ese modo las mayorías legales en su doble aspecto, de capital y número de acreedores, en forma unificada (art. 45, LCQ).

**Octavo.***Notificación. Plazos para impugnar. Publicidad.* Destaco que, a lo largo de la tramitación de estos procesos concursales, el Tribunal ha procurado dar la mayor publicidad y difusión posible de los actos procesales de mayor significancia, teniendo presente la multiplicidad de intereses en juego en su desarrollo (acreedores, trabajadores, proveedores, etc.). Es justamente esta complejidad dada por los diversos de créditos y procedencia territorial de los mismos, lo que ha conjurado la posibilidad de un cumplimiento estricto de los plazos previstos en la ley concursal, de allí es que, a los fines de dotar de mayor claridad en relación a los actos procesales que pueden suscitarse a raíz del dictado de la presente resolución, se hace saber a los interesados que, dentro del marco de las facultades ordenatorias que otorga la ley (art. 274 LCQ), en relación al plazo de impugnación previsto por el art. 50 LCQ, el mismo se computará de la siguiente manera: la resolución se tendrá por notificada por ministerio de la ley el día 18/03/2025 y los interesados contarán con un plazo de **cinco (5) días hábiles**, a computarse desde el 19/03/2025 hasta el día 26/03/2025.

Se informa que se encuentra disponibles los canales habituales de comunicación, de fácil acceso para los interesados (Correo electrónico: [oficinaconcursosjuz6-](mailto:oficinaconcursosjuz6-)

[rc@justiciacordoba.gob.ar](mailto:rc@justiciacordoba.gob.ar) - Teléfono: (0358) 4677800, internos 68352/68367/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del libre acceso al portal web <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>, sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

Por ello y en todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 y concordantes de la Ley N° 24.522;

**RESUELVO: I)** No hacer lugar al pedido de exclusión formulado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, conforme los argumentos brindados en el Considerando respectivo, debiendo comunicarse a dicho acreedor la presente resolución mediante cédula de notificación electrónica.

**II)** Rechazar, en esta instancia procesal, el pedido realizado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), conforme las razones brindadas en el Considerando respectivo. Comuníquese a dicho acreedor la presente resolución mediante cédula de notificación electrónica.

**III)** Tener por cumplimentadas las formalidades extrínsecas del acuerdo y las mayorías exigidas por los arts. 45 y 67, tercer párrafo, LCQ.

**IV)** Hacer saber la existencia de acuerdo preventivo, en los términos del art. 49 de la Ley N° 24.522, respecto de los acreedores verificados y/o declarados admisibles como quirografarios en los autos: **“COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA. – CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. n°10301338)** y **“MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. n°10304378)**.

**V)** Hacer saber a los interesados que la presente resolución se tendrá por notificada por ministerio de la ley el día 18/03/2025, y el plazo para interponer la impugnación prevista en el art. 50 LCQ se computará desde el 19/03/2025 y hasta el día 26/03/2025.

**VI)** Certificar el dictado de la presente resolución en los autos caratulados *“Compañía*

*Argentina de Granos SA – Concurso preventivo” (expte. n°10301338) y adjuntar copia digitalizada.*

**VII)** Comunicar a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicar la presente resolución en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web: <https://grandesconcursoesyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.03.14